

AU08-2011-05673



CIRCULAR N° 2784

SANTIAGO, 14 NOV. 2011

**SUBSIDIOS MATERNALES. IMPARTE INSTRUCCIONES
A LOS SERVICIOS PUBLICOS RESPECTO DEL PAGO DE
LOS SUBSIDIOS POSTNATALES PARENTALES DE SUS
FUNCIONARIOS**

En el Diario Oficial del 12 de noviembre de 2011 fue publicado el D.S. N° 1.433, de 2011, del Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el reglamento para la aplicación del derecho al permiso postnatal parental establecido en la Ley N° 20.545, para el sector público.

En virtud de las atribuciones que le otorgan la Ley N° 20.545 y el DFL N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a los servicios e instituciones del sector público, en relación con el pago del subsidio derivado del permiso postnatal parental de sus funcionarios:

1. Pago del subsidio y las cotizaciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del citado D.S. N° 1.433, el subsidio derivado del permiso postnatal parental de las funcionarias y funcionarios del sector público y las cotizaciones correspondientes, deberán ser pagados por el servicio o institución empleadora, los que deberán recuperar los montos gastados por tales conceptos de las respectivas entidades que otorga los subsidios maternales (SEREMI de Salud, Isapres o CCAF, según corresponda).

De acuerdo con lo establecido en los artículos 6° de la Ley N° 20.545 y 7° del D.S. N° 1.433 ya citado, durante el permiso postnatal parental, no les será aplicable a las funcionarias y funcionarios públicos lo dispuesto en el artículo 153 del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469. Ello, sin perjuicio del derecho de tales funcionarios a percibir las asignaciones de zona que se señalan en el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 20.545.

En consecuencia, durante el período en que la trabajadora o el trabajador haga uso del permiso postnatal parental, éstos no tendrán derecho a mantener su remuneración sino a percibir un subsidio postnatal parental.

Dado que al citado subsidio le son aplicables las disposiciones del DFL N° 44, ya individualizado, y que el artículo 20 de dicho decreto con fuerza de ley dispone que los subsidios se deben pagar con la misma periodicidad que la remuneración, los servicios e instituciones del sector público deberán pagar mensualmente los subsidios por permiso postnatal parental de sus trabajadoras y trabajadores.

2. Monto del Subsidio y de las cotizaciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del DFL N° 44, incorporado por el artículo 2° N° 1 de la Ley N° 20.545, durante el período de permiso postnatal parental, el servicio o institución empleadora deberá pagar a su trabajadora o trabajador, un subsidio cuya base de cálculo será la misma del subsidio por descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195 del Código del Trabajo.

Para tal efecto, el servicio o institución empleadora deberá utilizar el monto diario del subsidio por descanso pre y postnatal determinado por la entidad pagadora de subsidio maternal.

El monto diario del subsidio ascenderá al 100% del subsidio diario pre o postnatal si se está haciendo uso de permiso postnatal parental en forma completa, y al 50% de aquél si se trata de un permiso postnatal parental parcial.

A su vez, respecto de los períodos en que los funcionarios estén haciendo uso del permiso postnatal parental, los servicios o instituciones empleadoras deberán efectuar las cotizaciones previsionales considerando el 100% del monto diario de la remuneración imponible utilizada por la entidad pagadora de subsidios para efectos del reembolso de las cotizaciones del periodo de descanso pre y postnatal, en el caso del permiso postnatal parental completo y el 50% de dicho monto si se trata de un permiso postnatal parental parcial.

A fin de disponer de la información necesaria para el pago de los subsidios por permiso postnatal parental y de las respectivas cotizaciones, los servicios e instituciones empleadoras, deberán solicitar oportunamente los reembolsos de subsidios y cotizaciones correspondientes a los períodos de descanso pre y postnatal de sus funcionarios.

3. Determinación provisoria del monto del subsidio y cotizaciones

Sin perjuicio de lo anterior, los servicios e instituciones empleadoras que, al momento que deban pagar el subsidio postnatal parental, no dispongan del monto diario del subsidio pre o postnatal determinado por la entidad pagadora del subsidio, deberán efectuar un cálculo provisorio para permitir su oportuno pago.

Con todo, el monto definitivo a pagar por concepto de subsidio postnatal parental y las cotizaciones, será determinado por la entidad pagadora de subsidios maternales correspondiente.

Para el cálculo provisorio deberán aplicar las normas del D.F.L. N° 44 antes citado, teniendo presente lo siguiente:

3.1 Monto del subsidio

Tratándose de trabajadores dependientes de los servicios públicos que hagan uso del permiso postnatal completo, la base de cálculo del subsidio será equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia por descanso prenatal. El monto diario del subsidio será una cantidad equivalente a la trigésima parte de su base de cálculo.

Se entiende por remuneración neta la remuneración imponible con deducción de la cotización personal y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración.

El monto diario del subsidio no puede exceder del monto equivalente a las remuneraciones mensuales netas, subsidios o de ambos, devengados en los tres meses anteriores más próximos al séptimo mes calendario que precede al del inicio de la licencia prenatal, dividido por 90, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los siete meses anteriores al mes precedente al de inicio de la licencia, e incrementado en un 10%.

Los tres meses a que se refiere el párrafo anterior deberán estar comprendidos dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al séptimo mes calendario que precede al mes de inicio de la licencia, sin importar que aquellos sean o no sucesivos. Si dentro de los correspondientes seis meses sólo se registraren uno o dos meses con remuneraciones y/o subsidios, para determinar el límite del subsidio diario, se dividirá por 30 o 60 respectivamente. Asimismo, se deberán considerar los meses en que existan remuneraciones y/o subsidios, aún cuando éstos no se hayan devengado por mes completo.

El monto del subsidio postnatal parental parcial corresponderá al 50% del subsidio que le hubiere correspondido por subsidio postnatal parental completo.

Con todo, el monto diario del subsidio no podrá ser inferior a la trigésima parte del 50% del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

3.2 Determinación del subsidio postnatal parental del padre

Para la determinación del monto del subsidio postnatal parental del padre se aplicarán las mismas reglas de cálculo utilizadas para la determinación del subsidio de la madre, considerando las remuneraciones de éste.

3.3 Cotizaciones previsionales por subsidio

Las cotizaciones previsionales que se deban realizar durante el período del permiso postnatal parental completo deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración correspondiente al mes anterior en que se haya iniciado la licencia prenatal o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso.

Tratándose del permiso postnatal parental parcial, el monto de las cotizaciones a realizar será el equivalente al 50% de las determinadas para el período de subsidio postnatal parental completo.

4. Reembolso de los subsidios y cotizaciones

Los servicios o instituciones del sector público deberán recuperar los montos de los subsidios por permiso postnatal parental de sus funcionarios y las respectivas cotizaciones, de las entidades que otorgan los subsidios maternales. La inobservancia de esta obligación acarreará las responsabilidades administrativas que corresponda en su caso.

Para efectos de lo anterior, el servicio o institución empleadora deberá requerir el reembolso dentro de los diez primeros días del mes siguiente al mes del pago, ante las correspondientes entidades pagadoras de subsidios maternales.

5. Reliquidaciones

En caso de existir diferencias entre el monto pagado por el servicio o institución pública por los subsidios por permiso postnatal parental y las respectivas cotizaciones y los montos correctos por tales conceptos determinados por la entidad pagadora.

deberá estarse a estos últimos, debiendo efectuarse las correspondientes reliquidaciones.

De producirse un saldo a favor de la trabajadora o del trabajador, éste deberá ser pagado por el servicio o institución empleadora.. De igual forma, en caso de producirse un pago en exceso a la trabajadora o al trabajador, el servicio o institución empleadora deberá realizar la inmediata gestión de cobranza a fin de reintegrar dicho monto.

5. Difusión

Finalmente, se solicita a los servicios e instituciones empleadoras dar difusión a estas instrucciones entre su personal, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



M. J. Zaldívar Larraín
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

[Handwritten signature]
BSF/GGG/EQA

DISTRIBUCIÓN

- Servicios e Instituciones Públicas
- Subsecretaría de Salud Pública
- Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez
- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Instituciones de Salud Previsional